

9/726

1837

~~15/10/11~~

Informe

SOBRE LOS

Diezmos Eclesiásticos,

QUE

DIÓ EL CABILDO DE UNA DE LAS IGLESIAS DEL ANTIGUO
REINO DE VALENCIA A LOS GOBERNADORES DE LA DIÓCESIS,
A CONSECUENCIA DE LA REAL ORDEN DE 3 DE
NOVIEMBRE DE 1835,

REMITIDO

á la Sección de Gracia y Justicia del estinguido Consejo
de España é Indias en 9 de Febrero de 1836.



Madrid 1837. Imprenta de D. L. AMARITA.

Entorno

SOBRE LOS

Seguros Eclesiásticos

QUE

DIÓ EL CARILDO DE UNA DE LAS IGLESIAS DEL ANTIGUO
REINO DE VALENCIA A LOS GOBERNADORES DE LA DIÓCESIS,
A CONSECUENCIA DE LA REAL ORDEN DE 3 DE
NOVIEMBRE DE 1835,

LENTIDO

de la Sección de Justicia y Justicia del antiguo Consejo
de España e Indias en el Real Decreto de 1835.



Madrid 1837. Imprenta de D. L. AMARITA.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

Dentro de pocos dias decidirá las Cortes si han de mantenerse, reformarse ó suprimirse los diezmos eclesiásticos; y esta cuestion es tan importante, tan grave, tan vital para la Hacienda pública, como para el Clero secular de España, para la mayor parte de sus establecimientos literarios, hospitales y casas de beneficencia; y para todos los partícipes legos de diezmos. Del acierto en la resolucion que tomen las Cortes penden la ruina, la miseria, ó el bienestar de tantos interesados, siendo el principal nuestro empobrecido erario. Muchos hablan de los diezmos con ligereza, y son pocos los que tienen sobre esta materia aquellos conocimientos prácticos que ofrece una larga esperiencia en su recaudacion, administracion y aplicacion. He aqui pues la causa que me ha movido á publicar el Informe que sobre los diezmos elevaron los Gobernadores eclesiásticos de una de las diócesis del antiguo reino de Valencia al estinguido Supremo Consejo de España é Indias, del cual ha llegado á mis manos una copia por casualidad. El Cabildo de aquella Iglesia que le estendió, administra hace muchos siglos los diezmos de la diócesis, y asi nadie tiene de ellos un conocimiento mas exacto. La maestría con que examina este punto tan delicado, la circunspeccion de sus palabras, la templanza de su estilo, y las escogidas no-

ciones económicas que produce en apoyo de su opinion, creo que harán á todos interesante su lectura, y utilísima á los Sres. Diputados á Córtes para la mayor ilustracion de sus votos. Ojalá que la Comision encargada de examinar maduramente esta cuestion para proponer al Congreso su dictamen sobre ella, se decida antes de hacerlo á pedir el expediente general que sobre los diezmos formó; de Real orden el Consejo de España é Indias en 1836. Allí se hallaria este mismo Informe con otros varios redactados tal vez con igual destreza, con muchísimas noticias oficiales y documentos fehacientes que desvanecerian algunas teorías especiosas, y datos inexactos en que fundan sus discursos no pocos de los que hablan y proyectan novedades sobre los diezmos. Por lo que á mí toca, soy tan imparcial en que subsistan ó queden suprimidos, como que jamas he vivido de los diezmos, ni los he pagado: mi bienestar individual no pende de la resolucion que sobre ellos se tome: digo otra vez, que publico este escrito por deseo del acierto.

los diezmos, la ha puesto en la necesidad de observar muy de cerca, y con singular cuidado, la índole y prestigio, las vicisitudes y quebrantos de esta prestación. El fin de conseguir la ventaja de poder formar juicio sobre ella en todas sus relaciones con algún fin y acierto. Deseoso de que este se consiga en las disposiciones que el Gobierno adopte, va á ofrecer á su ilustración con-

CUANDO el Cabildo leyó el oficio de V. fecha 2 del corriente, donde se traslada el de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias de 25 de Noviembre próximo pasado, y se enteró de la Real orden que contiene de 3 del mismo, por la que manda S. M. que se forme é instruya en la referida seccion un expediente general sobre el mal pago de los diezmos eclesiásticos, y los medios mas aptos de mejorarle, tomando antes los oportunos informes, advirtió la gravedad é importancia del que V. piden en su consecuencia á esta Corporacion, y desde luego se propuso evacuarle circunstanciadamente al tenor de la citada Real orden, y con toda la exactitud y claridad posibles.

Repugnancia á pagar los diezmos eclesiásticos, y las causas de donde emana; abusos introducidos, tanto en el pago como en la recaudacion, y los motivos de su introduccion; remedio conveniente para vencer la repugnancia y cortar los abusos, combinado con el posible alivio de los labradores y demas contribuyentes, son los extremos sobre que es la voluntad de S. M. se espese lo que se haya observado y observe en todas las diócesis y provincias de la Nacion, con lo demas que acerca de la prestación decimal se ofrezca y parezca.

El Cabildo de esta santa Iglesia procurará en el presente Informe llenar los deseos de S. M. por lo respectivo al antiguo reino de Valencia. El tener á su cargo, desde los tiempos mas remotos, la administracion general de

los diezmos, le ha puesto en la necesidad de observar muy de cerca, y con singular cuidado, la índole y prestigio, las vicisitudes y quebrantos de esta prestación. Tiene de consiguiente la ventaja de poder formar juicio sobre ella en todas sus relaciones con algun tino y acierto. Deseoso de que este se consiga en las disposiciones que el Gobierno adopte, va á ofrecer á su ilustracion con el mas puro celo muchas verdades prácticas, fruto de sus continuas observaciones y larga esperiencia. Quisiera al hacerlo ser breve y conciso; pero no es posible, si ha de demostrar las verdades que asiente, y ha de adornarlas de toda aquella luz que pide este negocio comun, y del que son muchos los que hablan, pero bien pocos los que le conocen á fondo; de donde proviene que acerca de él se hayan esparcido infinitas equivocaciones, groseros errores, é inconsideradas vulgaridades.

Antes de entrar en el primer punto, es de sumo interés rectificar la equivocacion que se padece en suponer que en España hay repugnancia á pagar los diezmos eclesiásticos. No la hay en verdad, tomando la espresion en su genuino y propio sentido: existe, sí, de poco tiempo á esta parte, una parcial negativa en algunos pueblos, sostenida por bien pocos individuos, y nada mas. Esta equivocacion ideológica desfigura la prestación decimal, presentándola bajo un semblante infinitamente mas desfavorable del que en realidad ofrece; porque la repugnancia dice relacion á causas intrínsecas, que se oponen á que los hombres se acomoden á las cosas, mientras que la negativa proviene de causas accidentales. Y como el propósito del Cabildo es hacer un fiel retrato del estado y caracter de los diezmos, no puede dejar correr tan influyente impropiedad; debe, lejos de eso, desvanecerla de antemano para marchar en seguida con seguridad hácia los verdaderos extremos á que le llama el plan de este Informe.

En el reino de Valencia jamas se ha repugnado el pago de los diezmos eclesiásticos. Enervado algun tanto desde el año de 1808 hasta 1814 con motivo de la invasion francesa, en algunos partidos de los que ocupaba el enemigo, por la general y constante oposicion del pueblo español á prestar recursos al intruso Rey, y mas aun desde el año 1821 hasta 1823, á causa de la supresion del medio diezmo, no hubo necesidad, transcurridos aquellos periodos, de hacer uso de fuerza armada para restablecerle completamente, ni ha sido preciso nunca, de parte de los interesados en su percibo, sostener una actitud imponente para conservar el pago en un regular estado hasta el año de 1834. Con aumentar la vigilancia y cuidado en la administracion despues de dichas épocas, hubo lo suficiente para reponer el diezmo al nivel de la ley. Prueba nada equívoca de que estos cosecheros y contribuyentes, lejos de repugnar el pago de los diezmos eclesiásticos, es al que se avienen con mas docilidad y al que mas facilmente se acomodan.

La antigüedad de esta prestacion, su destino á las necesidades del culto y de la Nacion, su justicia y equidad, y su establecimiento en la mayor parte de los pueblos católicos de Europa, son otros tantos títulos, que al paso que defienden al diezmo de toda prevencion desventajosa, concilian á su favor el influjo de los hábitos, el auxilio de la educacion, y el prestigio de la piedad nacional; y hacen que la contribucion decimal sea la mas suave de cuantas se conocen, la mas favorable á la moral del pais, la que mas se acomoda á todo sistema de gobierno, la menos sensible para los españoles, y la que con mas facilidad puede conservarse y mejorarse.

Este es el verdadero concepto que se debe formar de los diezmos en España si se consultan de buena fe su naturaleza y estado, su aplicacion y relaciones; pero para

convencerse de esta verdad, preciso será dilucidar las proposiciones que encierra, y elevarlas al grado de evidencia de que son susceptibles.

Para demostrar que los diezmos son de origen antiquísimo, aunque haya variado su aplicación, prescindiremos de que se conocieron entre los israelitas, como patrimonio establecido por Dios para el sustento de los sacerdotes y del culto; entre los griegos, como la principal renta del Estado, según testimonio de Aristóteles; entre los romanos, como otra de las rentas comunes, según refiere Apiano; y generalmente en todas las naciones más cultas y agricultoras, antiguas y modernas, cualquiera que haya sido la forma de su Gobierno. Fijándonos empero en España, diremos que los godos, sucesores de los romanos en la ocupación de este territorio, tomaron de ellos la mayor parte de las leyes agrarias, y entre otras adoptaron y conservaron la que establecía el pago de los diezmos de las tierras, según se infiere de una disposición del Fuero Juzgo Latino. Los árabes, que invadieron nuestra patria á principios del siglo VIII, conservaron la misma contribución sobre las tierras, con la diferencia de exigirla doble; esto es, el quinto de los frutos de aquellos pueblos que hubiesen resistido su dominación.

Cuando los reyes de España iban reconquistando las provincias ocupadas por los invasores, ya estaba establecido el diezmo como dotación del altar y de los sacerdotes de nuestra sacrosanta Religión, en todos los pueblos de la Iglesia occidental, no solo por la costumbre, sino también por las leyes eclesiásticas y civiles. La falta de otros recursos para atender á las necesidades del culto, y las exhortaciones de los Santos Padres á la sazón introdujeron la costumbre de pagarle, que luego se consolidó por decretos de los Concilios y por espresas disposiciones de la suprema autoridad civil. La Francia fue la primera que pres-

tó la sancion real á los diezmos eclesiáticos; de cuya verdad ofrece bastantes testimonios el Código de sus Capitulares.

El ejemplo de aquella nacion fue repetido en breve por los condes de Barcelona, y por los reyes de Aragon y de Navarra. Los de Leon y Castilla hicieron otro tanto; y asi la Iglesia de España entró á poseer los diezmos, segun fueron triunfando las armas de la Patria sobre las del opresor africano.

Cierto es, sin embargo, que los reyes conquistadores se reservaron mas de una vez, verificada ya la conquista, alguna cantidad determinada de los diezmos al tiempo de distribuirlos; pero para ello estaban habilitados con anticipacion por bulas de los Romanos Pontífices, y se informaban antes de la reserva de que la porcion asignada á la Iglesia, era suficiente para subvenir á la subsistencia de sus ministros y del culto religioso.

Supuestas estas verdades de nuestra historia nacional, nos contraeremos ahora á la particular de este reino de Valencia. Los Papas Alejandro II en el año 1061, Gregorio VII en 1073, y Urbano II en 1095, concedieron á los reyes de Aragon, D. Sancho García Ramirez, y D. Pedro I todas las iglesias que librasen del poder de los infieles con los diezmos y primicias de sus territorios, sin otra obligacion que la de dotar competentemente el culto y los ministros de la Religion de Jesucristo, que debia restablecerse y consolidarse en los pueblos libertados. Asi, luego que el invicto rey D. Jaime I de Aragon conquistó este reino el año 1238, lanzando de él á los moros, designó para dotacion de la Iglesia y sus ministros, en cumplimiento de su deber y de solemnes promesas hechas en Cortes, las dos terceras partes de todos los diezmos de los frutos de la tierra, de los animales y del pescado del mar, conocidas vulgarmente bajo el nombre de diezmo

mayor, y se las concedió y definió perpetuamente al Obispo y Cabildo de la ciudad de Valencia en representacion de la Iglesia, por escritura ó privilegio de 2 de Noviembre de 1241.

La otra tercera parte, llamada comunmente tércios diezmos, se la reservó en feudo el mismo Rey conquistador, pero despues dió á los Caballeros, Señores y Ricoshombres que le habian ayudado en su gloriosa y feliz empresa parte de dichos tércios diezmos por recompensa de sus buenos servicios. Otra parte fue vendida por la Corona al primer marqués de Santiago, y la restante la conserva todavia el Real Patrimonio. Posteriormente, á virtud de concesiones pontificias, han conseguido los Reyes de España, para aumentar las rentas del Estado con alivio de los pueblos, varias otras percepciones de los diezmos, tanto directas como indirectas, en cuya posesion y goce está la Nacion, de las cuales se hará una específica mencion en el lugar mas oportuno del presente Informe.

Bajo de esta distribucion y desde tan remotos tiempos han venido pagándose los diezmos sin interrupcion hasta nuestros dias en el reino de Valencia. Bastante demostrado queda de consiguiente, que su origen es antiquísimo.

Esta cualidad no puede perderse de vista en materia de contribuciones, y por eso todos los economistas la dan mucha importancia. El ciudadano Canard, entre otros, en la obra que escribió el año 1800, tan célebre que mereció ser premiada por el Instituto Nacional de Francia, sienta, despues de presentar muchas demostraciones, que toda contribucion antigua, no solo es buena, sino que es la mejor, y que las que se imponen de nuevo, ademas de otros inconvenientes, causan un trastorno y desorden en los precios de las cosas, que dura hasta que con el tiempo se establece el equilibrio á que aspiran las mismas entre sí. Pues si es de benéfico influjo para una prestacion, el tener

conciliada á su favor la veneracion de la mas respetable antigüedad, infiérase el ventajoso semblante que por este lado presentan los diezmos eclesiásticos en España.

Acostumbrados los españoles desde los mas remotos tiempos á satisfacerlos, no hay carga que les sea mas llevadera, ni contribucion á que esten tan hechos y habituados. El imperio de los usos y costumbres vence los estorbos, aumenta la buena disposicion, y aun concilia respeto hácia aquellos objetos sobre que recae. Cuando los impuestos han logrado á su favor semejante influjo, se sostienen y conservan á muy poca costa, mientras que es difícil y arriesgado á veces establecer otros nuevos, por mas pública que sea su necesidad y mas bien meditada su conveniencia. Cuesta mucho, y no siempre es posible conseguir antes la general preparacion de los contribuyentes, tan indispensable para que los nuevos impuestos sean recibidos sin oposicion, y surtan los resultados que se buscan. Estas verdades, fruto natural de la observacion y de la esperiencia, son tan conocidas en política como en economía, y no pueden jamas perderse de vista bajo ambos conceptos.

Obrando, pues, por los diezmos, los hábitos y costumbres del pueblo español, que es lo que en el concepto de los políticos modernos forma propiamente la moral pública, es tan sencillo sostenerlos y conservarlos en su integridad, como cierto que no hay contribucion que menos se sienta, y que sea tan facil su cobranza y pago. Con razon puede decirse por esta parte, que reúne en el grado mas eminente la cualidad que Arthuro Young, hombre sábio en economía política, pide en un impuesto, que es la de ser pagado con facilidad. Veamos, pues, si por este lado presenta tambien favorable aspecto el pago del diezmo de los frutos prediales en España.

Su destino á cubrir las necesidades del culto y del era-

:

rio del Estado dispensa á esta prestacion un singular prestigio; otro muy importante elemento. Los diezmos componen con efecto una gran parte de la renta pública de la Nacion. Bajo el nombre de escusado, tercias reales, diezmos nouales, diezmos exentos, noveno decimal, y espolios y vacantes de las mitras y temporalidades eclesiásticas, percibe la Hacienda pública directamente cuantiosas porciones, y además por el subsidio eclesiástico, por la tercera parte pensionable de las mitras, por la décima ó fondo pio benefical, por economatos, por las mesadas y medias-anatas de beneficios, curatos, prebendas y mitras, por las anualidades y vacantes de los beneficios y prebendas eclesiásticas, en cuyo ramo se halla comprendida hoy la renta de las ciento y una canongías que disfrutaba la Inquisicion, por las cuotas ó asignaciones á universidades, seminarios, hospitales y casas de piedad y beneficencia pública, por pensiones de la Real Capilla de S. M., y por otras á la Real Orden de Carlos III, van de mano de los partícipes eclesiásticos al erario nacional y á los establecimientos que estan á cargo del Estado sumas muy considerables. De manera que, por un cálculo el mas exacto y aproximado posible, disfruta el Estado un ochenta por ciento del producto líquido de los diezmos de toda la Nacion, quedando el veinte por ciento restante para atender á las necesidades del culto y subsistencia de sus ministros. Por supuesto que en este cálculo se dejan á un lado las rentas decimales que por la exclaustracion de los religiosos han pasado á las comisiones de Arbitrios de Amortizacion, las que disfruta el Real Patrimonio, las encomiendas de las cuatro Ordenes Militares y los diezmos compuestos, y demas que perciben en España los grandes, los señores territoriales, y los caballeros por antiguos legítimos títulos en atencion á considerarse como secularizados y legos. Solò los que carecen de estas noticias, y

se atreven á calificar instituciones que no conocen suficientemente, pueden sentar que el diezmo en España es una contribucion desconcertada, y que su índole es desperdiciar. La aplicacion que queda marcada, persuade con evidencia práctica todo lo contrario.

Con mas fundamento debe afirmarse que es de utilidad y conveniencia recíproca para el Estado y culto de la Nacion: los españoles sensatos y los contribuyentes en general saben harto bien todo esto. Advierten la distribucion que se hace de los diezmos; les consta que hay en todas las diócesis una administracion de Reales rentas decimales, y otras dependencias Reales y Pontificias que se emplean todas en recaudar la renta, que de origen decimal pasa bajo tantos conceptos y denominaciones á las cajas del tesoro público, y á los asilos de amparo y consuelo de la humanidad doliente; y estan convencidos, por otra parte, de que es inescusable contribuir al decoroso sustento del culto y sus ministros. Y como los españoles, bajo una recta y cuidadosa administracion, jamas desatenden los deberes que tienen contraidos con el Estado y con su Religion, claro es que siendo los diezmos de comun aplicacion á estos preciosos objetos, no podria atribuírseles sin injuria, repugnancia á satisfacerlos. Con efecto, el conocimiento de la aplicacion y la íntima conviccion de la necesidad de contribuir á tan caros objetos, tienen su raiz y apoyo en las insinuaciones de la educacion, y en el fondo de la piedad, elementos que prestan el mejor auxilio y prestigio á la contribucion decimal. Protegida, pues, por tan influyentes recursos, considérese cuán facil es conservarla, y aun mejorarla bajo este punto de vista.

Si el Gobierno, no obstante, cediendo á informes inexactos, escritos tal vez con el mas puro y ardiente celo, pero sin la suficiente inteligencia y meditacion en la materia, abandonase esta prestacion, ó no protegiera su pa-

go, ¡qué funestos resultados no se percibirían de pronto! ¡Qué de tristes y sentidos clamores no resonarían por toda la Nación en el seno de más de cien mil familias, y en las universidades, seminarios, colegios, hospitales y establecimientos de beneficencia pública, que todos se vivifican y sostienen con el auxilio de la renta decimal! ¡Cuántos quebrantos no sentirían el erario, el culto nacional y sus ministros! ¡Qué de sagradas atenciones no quedarían desamparadas y desiertas! ¡Qué embarazos y dificultades no sobrevendrían, para suplir el déficit que resultase de tal abandono! Necesario es convencerse que el vacío que resultará, no podrá llenarse absolutamente: tan insuperables obstáculos presentaría la subrogación. ¿Y será posible que la sabiduría del Gobierno de S. M. entregue y abandone á una subsistencia irrealizable y precaria tantos y tan respetables objetos, tantas y tan sagradas atenciones? En materias de interés vital, como la presente, nadie debe dejarse llevar de imitaciones peligrosas, sin que después se arrepienta amargamente; ni de teorías halagüeñas y seductoras, que jamás se han ensayado, sin producir desde luego funestos resultados. En Francia y en Portugal no estaba apoyado el diezmo en relaciones de tanto influjo moral y político, ni tenía igual aplicación en todas sus partes, ni representaba tantos y tan diferentes intereses sociales como en España.

La manifiesta justicia que milita á favor de los diezmos, concede nuevas ventajas á esta prestación. Ella propiamente es un gravamen de legítimo origen, corroborado por muchas leyes posteriores, é impuesto ordinariamente sobre las tierras con quienes va siempre unido, cualquiera que sean sus poseedores. Todos los propietarios de la Nación han tomado en consideración este gravamen al tiempo de adquirir las tierras y campos que hoy disfrutan, y le han deducido en su cálculo del valor total, antes de

emplear los capitales, obligándose de consiguiente á satisfacer dicho gravamen; y cuando las adquisiciones se han hecho por herencia ú otro título gracioso, han ido siempre con la referida carga. Los colonos ó arrendatarios, que forman en España la gran masa de labradores, tambien tienen presente el pago de los diezmos al contratar el arriendo; y deduciendo en su cuenta lo que por esta razon deben satisfacer, estipulan el precio del arrendamiento. Supuestas estas verdades prácticas, lícito nos será afirmar que la prestación decimal, tanto de parte de los primeros cuanto de los segundos, es tan justa, como el que el dueño de una finca censida pague al censualista la correspondiente pension al fuero de la ley.

Respecto á los partícipes del diezmo, bien detallado queda arriba su firme y legal derecho, y harto demostrada su legítima adquisicion: él forma en verdad una intachable propiedad en favor de los perceptores; propiedad digna de ser respetada en todo sistema de orden, en todo gobierno de paz y justicia. A propósito dice el erudito Jovellanos en un asunto análogo: «El clero disfruta de su propiedad con títulos justos y legítimos indudablemente; la disfruta bajo la proteccion de las leyes, y no pueden sin un manifiesto despojo violarse sus derechos.» Tan obvia é incontestable es toda esta doctrina, que no hay contribuyente honrado, sensato y de buen juicio que desconozca la justicia, en que á todas luces estriba y se afianza el pago de los diezmos.

Sin embargo, para enervar este atributo de la prestación decimal, oponen los que la han combatido sin estudiarla bastante: que se cobra mucho por razon del diezmo, y de algunos frutos de que choca la exaccion: que se paga sin deducir la semilla y demas gastos necesarios para la obtencion de los frutos; y que se exige con enorme desigualdad de los fieles; porque solo la pagan los la-

bradores, mientras que los infinitos, que no lo son en España, disfrutan igualmente que aquellos todos los beneficios de la Religion y del Estado, á cuyos dos objetos estan aplicados los productos decimales.

Aunque nada de esto pueda debilitar en lo mas mínimo la firmeza de la justicia que se deja espresada, con todo nos haremos cargo de dichas objeciones, y procuraremos darlas satisfaccion.

Los impuestos siempre deben ser á proporcion de los gastos: estos en buena administracion no deben superar á aquellos; pero cuando los gastos son inescusables, no permiten rebaja de los impuestos. Supuesto este principio económico, la situacion de los fondos públicos y de las rentas del clero y culto de la Nacion contestará por nosotros al primer reparo: échese una ojeada sobre el cuadro que presentan dichos fondos y rentas, y luego se advertirá que los fondos públicos no son suficientes para sufragar á los gastos del Estado, y que las rentas del clero estan de veinte años á esta parte infinitamente reducidas. El culto ha llegado en todas las iglesias á una sencillez tal, que ya seria mengua nacional disminuir su escasa dotacion; y si el clero se sostiene en general con la precisa decencia, debido es, mas que á su renta harto módica, á su estricta y constante economía, y á su vida parca: de aquel bienestar que disfrutó hasta los primeros años de este siglo, solo ha quedado la memoria. Pues si los gastos, á cuyo suplemento estan destinados los diezmos, son inescusables; si ya no pueden reducirse mas (al menos por lo relativo al culto y clero sobre que obran de lleno nuestros conocimientos); si todavia los del Estado quedan mas de una vez en descubierto, ¿cómo puede decirse que se cobra mucho por razon de diezmos?

En quanto á los frutos de que se exige, hay que tener presente que la costumbre, fiel intérprete de las necesidades de los partícipes, ha ido siempre tras esta presta-

cion, para modificarla y regularla do quiera que se haya establecido. Asi es que en los obispados y partidos donde las cosechas principales son de los frutos mayores, de estos únicamente se paga diezmo: en otros, donde las cosechas de los frutos menores son de tanta ó mas consideracion que las de los mayores, se paga de unos y otros, aunque no de todos, si bien la tasa suele ser á razon de uno por doce ó por quince de cosecha; mas en las diócesis estériles de productos prediales, en que la industria se absorve todas las atenciones, comunmente se paga de casi todos los frutos de la tierra; y aun asi, cuando no misera es al menos bien escasa la cóngrua sustentacion que disfrutan el culto y sus ministros. De consiguiente, nada hay chocante bajo este aspecto en la exaccion del diezmo.

Deducir la semilla y demas gastos antes de pagarle, es moralmente impracticable: seria preciso en cada pueblo abrir una cuenta separada para cada labrador, cuyos extremos tendria que justificar éste, porque no era regular fuese creido bajo su palabra: semejante operacion ocasionaria disturbios, mil desavenencias, y tantos gastos como importa el valor de todo el diezmo. Esta dificultad se tocó hace muchos siglos, y justamente para allanarla, en cuanto es posible, ha introducido la costumbre desde muy antiguo, que se eximan de pagar diezmo ciertos frutos y determinados productos, y que la tasa sea en muchos menor que la décima, lo que ha hecho que desde los mas remotos siglos pase por un axioma, el que la costumbre sea la primera regla en materias decimales, no obstante la disposicion de los cánones y de las leyes.

Por estas razones puntualmente dice Say en su Economía Política, que respecto á los diezmos eclesiásticos está corregida la irregularidad que se advierte de cobrar del producto total ó de la renta en bruto, en vez de atender á la renta neta; bien es que á causa de la misma dificultad

de apurar los productos líquidos, hallamos pocas veces en la historia económica de las naciones, que estos se hayan tomado por base, para cargar la contribucion del Estado, mientras que vemos mil diferentes modos de sacarla del producto total. Fuera de que el diezmo en todos los pueblos católicos del mundo se ha reputado como un homenaje obsequioso, que se tributa al Ser omnipotente en reconocimiento de sus beneficios y de su universal y supremo dominio; por lo que no se ha regulado precisamente por los principios comunes de los impuestos públicos, reconociendo en su institucion otros mucho mas sublimes, que contribuyen eficazmente á hacerle mas respetable y verdadero.

Respecto á la enorme desigualdad con que se supone que se exige el diezmo de los fieles, es preciso convenir que aunque directamente tan solo le paguen los labradores y cosecheros, á escepcion de los pocos pueblos de la Nacion donde se conoce y está establecido el diezmo industrial, indirectamente le pagan tambien todos los consumidores de los frutos prediales, que es el resto de los fieles, porque con motivo de la carga decimal se aumenta el precio de aquellos; y como los frutos de la tierra forman la principal base de la subsistencia pública, y de consiguiente la materia de mas necesario consumo, la alza de su precio influye por una progresion económica en todas las clases del Estado, haciéndolas tributarias. Por eso dice muy bien el erudito Canard, antes citado, que la carga del impuesto establecido de antiguo es como nula, y que ningun particular la sufre esclusivamente.

Quedan, pues, desvanecidas por completo las objeciones que mas de ordinario se oyen contra la prestacion decimal, con lo que se presenta doblemente sólida y triunfante la justicia en que se funda.

Demostraremos ahora que su equidad es tan patente

y manifiesta, que nadie, á no estar preocupado, puede desconocerla: esta propiedad obra de lleno en favor de los diezmos, y hace que su contribucion sea la mas suave de cuantas se conocen. Siempre se paga á proporcion de la cosecha, sea el año fertil ó esteril, sano ó averiado el fruto: si se coge mucho, mucho se paga; si poco, poco; si nada, nada. Si los frutos son de buena calidad, buenos se toman; si son inferiores, asi se reciben. En fin, los partícipes corren en todo una suerte idéntica con el cosechero: las calamidades y las ventajas, la abundancia y la escasez, los bienes y los males son comunes á este y aquellos. Además, á nadie se veja ni pone en apuros, porque no se pide al cultivador, sino un valor que tiene, y bajo la misma forma que lo posee. Por último, lo que uno deja de pagar, no carga sobre otro, porque esta prestacion excluye toda mancomunidad. Dígase, pues, atendidas estas circunstancias, si se conoce impuesto mas suave y equitativo.

Por otra parte, se paga comunmente en el mismo campo, antes que el cosechero lleve los frutos á sus troges, siéndole desde entonces indiferente que estos tengan bajo ó crecido precio, cómoda ó difícil salida respecto al diezmo. Su tasa está determinada por la ley ó por la costumbre, y de consiguiente nada hay en esta prestacion de arbitrario.

La exaccion es sencilla, no va acompañada de aparato alguno, ni causa violencias ni estorsiones; aun con los reuitentes y defraudadores se procede siempre con mucha prudencia y benignidad; jamas se ha hecho á ningun contribuyente desgraciado á causa del diezmo. ¿Con qué contribucion sucedió otro tanto jamas? Tantas cualidades juntas concilian hácia la contribucion decimal una prevencion muy favorable, y la presentan mas suave y llevadera que ninguna otra de las conocidas.

:

Así es que los pueblos siempre han reputado el pago de los diezmos por menos gravoso que todos los demás impuestos, bien que generalmente prefieren la contribucion en frutos á la de dinero; en prueba de lo cual basta indicar lo que es harto sabido, que muchos pueblos han solicitado con respetuosa energía del Gobierno diferentes veces, que se les admita satisfacer sus contribuciones en frutos, apoyándose particularmente en que la mayor parte de aquellas se aplican á los gastos de boca del ejército.

No obstante estas verdades prácticas, propalan algunos españoles, que á pesar de sus claros talentos y decantados deseos de prosperidad pública, no han observado por desgracia detenidamente, ni conocen bastante bien las instituciones del país que les dió el ser, que la prestación decimal es opresora de la agricultura, que la tiene encadenada, y que no la permite desenvolverse.

La provincia de Valencia demuestra con un argumento material la ligereza y vulgaridad de tan ostentosa proposicion. Todo su suelo presenta un cuadro de agricultura, que es la admiracion de los extranjeros y el orgullo de los naturales. Desde la espulsion de los moriscos, aprovechándose del adelanto de las artes, ha llevado su agricultura á un estado de perfeccion, que parece no es susceptible de mejoras, y la poblacion se ha aumentado considerablemente, sin que esta próspera y magestuosa marcha haya sido contenida por el pago decimal, que en todo ese periodo se ha realizado con exactitud y religiosidad.

Si aquellos españoles, una vez despreocupados, estendieran mas el circulo de sus averiguaciones, y dirigieran de buena fé su celo y esfuerzos hácia donde los llama el interés nacional bien entendido, encontrarían las verdaderas causas de la decadencia de la agricultura en unas provincias, y los obstáculos que en otras retardan su desarrollo y progreso, suponiendo ante todo que por su sue-

lo, cielo y demas circunstancias topográficas, deban ser propiamente agricultoras.

En muchos países de Europa se conoce y paga religiosamente el diezmo, y sin embargo florece en ellos la agricultura. Responda de esta verdad, entre otros pueblos, la Gran Bretaña, que ilustrada sólidamente en las artes y ciencias exactas, y estrechada á principios de este siglo por el sistema continental de Bonaparte, la ha puesto en un estado de admirable adelantamiento y perfeccion, en términos que seria muy ridículo decir que aquella sábia nacion tiene esclavizada su agricultura, porque conserva y sostiene con la mayor energía y teson el pago de los diezmos en todas las provincias de su gobierno.

Por otra parte, en España, para que se desarrolle con mas prontitud y facilidad la agricultura, para que adquiera mayor aumento, y sus vuelos no se detengan, no debe ignorarse que disfrutan exencion de pagar los diezmos los nuevos roturamientos, y los terrenos fertilizados á favor de nuevos riegos, sobre lo que tenemos varias disposiciones Pontificias y Reales, que forman la materia de novales, conocida y vigente entre nosotros largos siglos hace.

Desvanecido, pues, completamente el reparo propuesto, bien puede asegurarse que la contribucion decimal es la mas suave y equitativa de todas cuantas se conocen.

Haremos ver ahora que es la menos sensible para los españoles, y la que con mas facilidad puede conservarse y mejorarse. Cuando hablamos de los españoles y del pueblo español en todo el curso del presente Informe, entiéndase siempre de su inmensa mayoría, de esa mayoría que forma las fuerzas del Estado, que compone propia y sustancialmente la Nacion. El pueblo español, decimos, quiere sostener el culto del Dios de sus padres, desea conservar las casas dedicadas á los usos sagrados, respeta á

los ministros de la Religion de Jesucristo, y en todas ocasiones gusta de sus consuelos, pero singularmente en los trances angustiados de la vida. Observa que el clero no vive en la abundancia y regalo, como algunos impostores han intentado persuadir, sino que se halla reducido á lo preciso, segun arriba hemos indicado; y que el culto, lejos de ostentar esplendidez y profusion, se ha contraido por necesidad, aun en las primeras Iglesias de la Nacion, á la mayor sencillez, si bien conserva la indispensable modestia y gravedad. Animados los españoles de estos sentimientos, y educados en el deber de contribuir al sustento de los objetos que mas veneran, no sienten satisfacer los diezmos, en cuya aplicacion ven garantidas las exigencias de su piedad, y cubiertas las necesidades de su culto religioso. Porque en efecto, la renta decimal forma en España por lo general la dotacion de los ministros de la Religion y del culto. Los bienes raices que poseian las iglesias á mediados del siglo XVIII, han salido ya de su poder en la mayor parte por enagenaciones para empréstitos y donativos al Estado, y para otros indispensables socorros que desde entonces ha reclamado mas de una vez la penuria de los tiempos.

Tan cierto es lo dicho, que hay muchos pueblos en varias diócesis, donde los labradores cogen y llevan á sus casas las cosechas sin la menor intervencion de los partícipes decimales, y despues comparecen el dia que se fija á pagar con bastante exactitud su respectivo diezmo: tal es el prestigio de que se halla adornada esta prestacion. Ademas de que no ignoran los españoles que en otras naciones ilustradas de Europa y en toda la América se paga diezmo de los frutos prediales con igual destino que en la nuestra.

Este ejemplo, el influjo de la educacion y el auxilio de la piedad hacen que la prestacion decimal sea la menos

sensible para los españoles, y la que con mas facilidad puede conservarse y mejorarse.

Dígase si no, ¿cuándo en España se ha turbado la tranquilidad pública, porque la autoridad haya protegido con decision el pago de los diezmos? ¿Cuándo los pueblos han opuesto una resistencia que ponga en cuidado al Gobierno? Señálese la diócesis que haya dado lugar á que la cobranza fuese protegida por la fuerza armada. Si este ó aquel partido por estravíos en la recta opinion legal, ó por insidiosas instigaciones se ha negado alguna vez al pago, ¿ha sido necesaria otra cosa para hacerle entrar en su deber, mas que una séria actitud, una ligera demostracion de energía de parte de la autoridad superior de la provincia? El Gobierno español jamas se vió en la necesidad de auxiliar con su ejército la exaccion del diezmo, como tuvo que hacerlo la culta Inglaterra en tiempo del ministro Grey. Este ilustre lord no pudo escusarse en el año 1831 para salvar el respeto de las leyes, de proteger la cobranza de los diezmos de Irlanda con un ejército respetable que destacó al efecto para aquel punto: ejemplo memorable del celo de aquel Gobierno por conservar ileso el poder ejecutivo que le corresponde por su constitucion política.

Dada ya una exacta idea de los diezmos eclesiásticos bajo todos sus aspectos y relaciones; espuesta su verdadera índole y caracter; probado que tiene á su favor el prestigio de la antigüedad, la conviccion de la justicia, el poder de la educacion, y el influjo de la piedad nacional, y demostrado que lejos de repugnar, es la contribucion mas suave y equitativa, la mas favorable á la moral pública, la mas acomodada á los hábitos y costumbres de la Nacion, la mas adaptable á todo sistema de Gobierno, la menos sensible, en fin, á los españoles, y que obran por su conservacion y mejora los elementos de mayor influjo y los

mas poderosos recursos: pasaremos á hablar de la negativa á satisfacerla, que de poco acá se observa en algunos puntos de este reino de Valencia. Este particular es puramente de hecho, y por eso al presentarle, nos contendremos dentro de los naturales límites de la narracion.

Hasta el año de 1833 inclusive se han pagado los diezmos en todos los partidos de esta provincia y arzobispado sin negativa alguna, sin incendios de los frutos y efectos de los recaudadores, sin amenazas ni persecuciones, sin ninguna demostracion en fin de aquellas, que al paso que imponen, dan idea de que se ha pervertido el respeto á la autoridad, y la opinion á la virtud de las leyes.

En el año de 1834 corrió igual suerte la decimacion, menos en algunos muy contados puntos en que se advirtió cierta oposicion, que aunque encubierta al principio, no habria podido sostenerse, si desde luego no hubiese acudido á incendios y amenazas, tanto contra los colectores, como contra los contribuyentes exactos y justificados en el pago. En todos los demas pueblos de la dilatada vega de Valencia y del resto del arzobispado se pagó el diezmo sin oposicion alguna; si bien es verdad que no pudo ser muy escrupulosa la recaudacion en ciertos puntos, porque el cólera morbo distrajo la atencion hácia otro objeto mas interesante, cual fue el de la salud pública; pero esta ocurrencia, accidental y extraordinaria, no influye en la naturaleza del asunto. Sin embargo, libres ya de aquella plaga, aun los cosecheros y contribuyentes de los indicados puntos donde se notó la resistencia, reconocieron dócilmente su deber á la primera intimacion de la autoridad correspondiente, y le llenaron del modo que es posible, cuando se deja pasar la única ocasion oportuna; y así quedó el negocio respecto á dicho año.

En el año 1835, al principiar la decimacion de los frutos de S. Juan, se observó que la negativa presentaba mayor

estension; mas los partícipes, redoblando á tiempo su vigilancia y esfuerzos, lograron rectificar la opinion pública, y mantener en un regular estado el pago en los meses de Junio y Julio; y lo que todavia es mas atendible, consiguieron á fines de este último, que los mismos vecinos de aquellos pocos pueblos donde se habian observado el año anterior los desórdenes referidos, tomasen en arriendo el diezmo de sus respectivos distritos con escritura pública y solemne. Tal fue el convencimiento de su obligacion: tan facil como todo esto es cuando se procura encaminar por la justa senda de la ley á los españoles, fieles en general á sus sagrados deberes.

En tal estado ocurrieron en la capital de este antiguo reino los acontecimientos del siguiente Agosto, y entonces, á favor de la confusion y desorden que se introdujo en los diferentes ramos de la administracion, y de la timidéz y falta de poder de las autoridades, se estendió la negativa á pagar los diezmos fuera de los límites en que estaba encerrada, y se pronunció, aunque aisladamente, con mas descaro que nunca en ciertos y determinados partidos de la provincia. Nadie podia en ellos por entonces reclamar el diezmo sin esponerse á ser insultado y maltratado de palabra y de obra: ningun contribuyente podia resolverse á pagarle sin sufrir amenazas y persecuciones. En todos los demas puntos del arzobispado de Valencia se sostuvo menos mal la cobranza á pesar de tan desfavorables ejemplares.

Mas cuando la Junta titulada de Gobierno que se instaló en Valencia, en su sesion de 5 de Setiembre adoptó, entre otras medidas, la de que « en adelante solo se paga-
« se la mitad del diezmo en los pueblos de la capitania ge-
« neral hasta que la representacion nacional resolviese es-
« te punto », se desenvolvió una negativa mas general y completa; en términos que desde aquella fecha muchos y

muy ricos pueblos de la provincia ni el medio diezmo ni nada han pagado, si bien en varios otros se ha satisfecho regularmente la mitad.

En mal estado se puso en verdad la decimacion á causa de tan inconsiderada medida, pues es indudable que desde que se publicó, propendieron mas los contribuyentes á eludir el pago del medio diezmo, que lo que propendian antes á eludir el pago del diezmo entero. Tanto menoscabó su prestigio aquel acuerdo de la Junta; y tan cierto es que atacado y roto una vez el vínculo legal que marca al hombre su deber, pasa este mucho mas allá de lo que le fuera permitido.

Con posterioridad, mas serenados ya los tiempos, se ha hecho entender á los pueblos, á instancia de los partícipes, que deben pagar los diezmos en su totalidad con arreglo á las leyes vigentes y no derogadas; y aunque estas gestiones no han producido el resultado que debieran, tampoco han sido inútiles, puesto que á virtud de ellas algunos pueblos han diezclado de los frutos á que antes se habian negado.

Queda pues manifestada la negativa que de reciente se observa en algunos puntos del reino de Valencia á pagar los diezmos eclesiásticos en su origen, progreso, estension y actual estado; y cuantas circunstancias y excesos fue preciso que ocurrieran para venir á ella. Demostraremos ahora su verdadera causa.

La verdadera y única causa es el haberse propuesto un pequeño número de hombres, preocupados mas de lo justo con ejemplos y doctrinas desacreditadas ya por el unánime consentimiento de todos los sábios de Europa, llevar todo género de reformas mucho mas allá de lo que aconseja la esperiencia y de lo que permiten la justicia, la sensatez y cordura de los españoles y el bienestar de la Nacion, tomando de hecho la iniciativa, lejos de esperarla

con subordinacion y respeto, como debieran, del poder político á quien en su caso corresponde. El diezmo ha sido en varias diócesis uno de los objetos en que han ensayado su desconcertado y anárquico proyecto; y así lastimando á la vez los derechos de la Real Hacienda, de la Iglesia y de los establecimientos literarios y de beneficencia, se han esforzado en sugerir á los contribuyentes mil especiosos pretextos para eludir y negarse al pago. De varios contribuyentes les fue facil triunfar halagándolos con el interés que momentánea y aparentemente reportan de la negativa; pero para retraer del pago á otros mas firmes y afianzados en su deber, les fue preciso recurrir á incendios, persecuciones é imponentes amenazas. A pesar de tantos esfuerzos, como tropezaban con la honradez y justificacion de una gran parte de cosecheros, y con la vigilancia de los partícipes, no les fue posible propagar la negativa hasta que sobrevinieron los enunciados sucesos de Agosto, y la titulada Junta de Gobierno se puso hasta cierto punto de su parte, dejando á un lado el respeto y precepto de las leyes. Por entonces pretendieron con mas calor que nunca redimir primero el diezmo con dinero para solicitar despues su abolicion, ó negarse á satisfacerle, tanto en dinero como en especie. En suma, parecia (descorriendo por un momento el velo que cubre aquellos acontecimientos) que se trataba de representar en el pueblo español, en este pueblo sensato, mesurado y católico, muchos actos de la horrorosa tragedia escrita con ensangrentada pluma no hace medio siglo en la nacion vecina; y como una de las escenas fue en ella el ataque á los diezmos eclesiásticos, fueron tambien atacados aqui por los mismos medios y bajo iguales voces y pretextos que allí: gracias á que S. M. tuvo al fin el acierto de contener los progresos de tan deshecha tormenta.

Despues de esta época la oposicion al pago, desde los

:

pueblos donde se habia aislado en su principio, fue tomando nuevos alientos y mayor estension con la impunidad de los atentados cometidos para sostenerse. Jamas en el periodo que se deja marcado fueron reprimidos, ni se castigaron los incendios, las amenazas y persecuciones, sin embargo de constar su existencia á la autoridad competente. Nunca se ha revestido esta de energía para vencer la negativa, á pesar de las continuas y formales escitaciones de los partícipes. Que las justicias y ayuntamientos, compuestos de cosecheros contribuyentes, no cooperen eficazmente, puede atribuirse á su interés privado é individual; pero no atinamos qué motivos pueda haber tenido y tenga todavia para disimular tales desórdenes la autoridad superior de la provincia, á quien por Real decreto de 5 de Julio de 1834 incumbe inmediata y directamente contenerlos, imponiendo á los autores y cómplices las penas señaladas por nuestras leyes.

De todo lo espuesto en esta parte se deduce, que el proyecto de unos cuantos seducidos por teorías desconceptuadas, y desviados, tal vez sin advertirlo, del espíritu de rectitud, moderacion y regularidad, que debe presidir en toda reforma, favorecido por los acontecimientos de Agosto, y acogido hasta cierto grado por la titulada Junta de Gobierno; la tolerancia de parte de las justicias y ayuntamientos, y la aquiescencia de la autoridad superior respectiva, forman juntas la verdadera y única causa de la negativa que se observa á pagar los diezmos eclesiásticos en algunos partidos del antiguo reino de Valencia: tantos elementos ha sido preciso que concurren simultáneamente para introducirla.

Ella, segun se halla, es propiamente una mengua de la autoridad y un verdadero ataque al poder ejecutivo del Estado que reside en el trono, y queda violado asi que se resiste la observancia de las leyes, que es su esencial atri-

buto. Si los promovedores y patronos de la negativa estuvieran animados de sanos principios de política y de rectas ideas de orden y de justicia, y opináran que la prestación decimal es susceptible de alguna reforma, ¿cómo no acuden por los medios correspondientes á esponerla y solicitarla del competente poder legislativo? ¿Cómo en un asunto de tanta gravedad é importancia no promueven una polémica formal para dilucidar la materia y demostrar la conveniencia y necesidad de la reforma? El hacerlo de otro modo, además de argüir temor de ser vencidos en tan noble lucha, es una calificada sedición en el estado social.

A pesar de todo, no es difícil vencer la negativa: bien pronto puede hacerse que desaparezca con declarar esplicitamente el Gobierno de S. M. nula y de ningún valor la citada medida y acuerdo de la Junta; con disponer el Gobierno que se pague el diezmo en su totalidad, y encargár á las autoridades que le sostengan con energía y tesón, reprimiendo sin escusa con la pena legal á los que lo resistan, se logra indudablemente, y queda rectificad la opinion pública en esta parte. Buena prueba de ello es lo ocurrido en 1835 en algunos pueblos de la provincia de Alicante, que pertenecen al arzobispado de Valencia, donde para reintegrar el diezmo á su medida legal, contra lo dispuesto por la Junta de Gobierno de Valencia, no fue necesario otra cosa que una circular de aquel Gobernador político y militar, y un solo ejemplo de arresto que se hizo en un desobediente.

Pero todavía se corrobora más la eficacia del remedio propuesto en vista de lo ocurrido en la misma capital del reino de Valencia con la contribucion de los derechos de puertas. A consecuencia de los mencionados acontecimientos de Agosto, no solo se persiguió á su administrador en términos que no ha vuelto á parecer por dicha ciudad, sino que se pronunció la negativa más completa á satisfa-

cerlos. La autoridad á cuyo cargo corre la recaudacion, acudió luego á auxiliar la cobranza con tropa de su confianza, y con esto solo aquella contribucion, para cuyo sostenimiento ha sido preciso varias veces en la misma capital mantener por mucho tiempo una actitud imponente de fuerza armada, se repuso sin dificultad, y continua hoy sin la menor alteracion.

Igual suerte habria tenido el diezmo si su exaccion se hubiera protegido con caracter y energía como previenen las leyes; pero faltando absolutamente la debida proteccion del Gobierno y de las autoridades constituidas por él, ¿puede conservarse ningun impuesto?

Tratarémos ahora de los abusos introducidos en el pago y recaudacion, y de sus causas y motivos.

En el pago de los diezmos ocurren con efecto fraudes y ocultaciones; pero ¿cuándo no han ocurrido? Mas diré. ¿Qué impuestos ó contribuciones se conocen en la historia económica que no hayan padecido y padezcan iguales quebrantos? La tendencia del contribuyente á minorar los impuestos, halagada por el interés muchas veces mas especioso y aparente que sólido, es la verdadera causa de estos abusos; pero ella es mas ó menos influyente, segun el estado de la moral y costumbres públicas, y á proporcion de los medios que tienen los encargados de la recaudacion para realizarla. Cuando estos son eficaces, cuando puede contarse con el justo apoyo de la autoridad respectiva, aquellos fraudes y ocultaciones los previene y desvanece una diligente administracion.

Fijémonos, pues, en los vicios y abusos de la recaudacion. Estos no dimanán por cierto de la ley. La que sobre diezmos rige en este reino de Valencia es una sola, muy sencilla, la mas clara y terminante, tanto respecto á los frutos de que debe pagarse, como á los que estan exentos del pago, asi en orden á la cantidad, como al modo, tiem-

po y lugar en que deben satisfacerse ; en fin, no deja ocasion á dudas ni interpretaciones fundadas: es una ley muy equitativa, notoria, y conocida por todos los contribuyentes del reino de Valencia. Ella fue dada por via de laudo despues de haber oido á los propietarios y cosecheros y á los partícipes. Hablamos de la sentencia arbitral pronunciada por el rey D. Jaime I en 27 de Abril de 1268, confirmada y ratificada despues por privilegio que el mismo espidió en 26 de Febrero de 1273, y mandada guardar últimamente por Real provision de 28 de Noviembre de 1818, que se circuló á todos los pueblos por medio de los corregidores, cabezas de partido.

Segun dicha sentencia, que es aqui la única ley diezmatória, no se paga diezmo de varios frutos y productos; y de los que se manda satisfacer, en unos es la décima parte, en los mas la duodécima, y en muchos la décima quinta de la cosecha. De manera que en este reino de Valencia cuadra de lleno la doctrina que anteriormente hemos sentado del economista Say, respecto á estar bien corregida toda irregularidad, en orden á pagar del producto total sin deducir la semilla y las demas espensas hacenderas para obtener las cosechas.

El principal vicio de la recaudacion proviene indudablemente de estar dividido en trozos el gobierno, manejo y administracion decimal, y muy mal montado el sistema judicial en esta parte. Lo demostraremos.

El noveno decimal y el diezmo mayor forman cada uno de por sí una administracion independiente; y el tercio-diezmo forma tantas cuantos son sus partícipes, tambien independientes entre sí y de las dos anteriores. Con este motivo cada cual dispone á su placer sobre el manejo de la porcion á que tiene derecho; y no habiendo mas que un solo objeto, uno arrienda lo que otro administra; éste tolera lo que aquel contradice, y son pocas las veces

que hay uniformidad en las medidas que se adoptan, sin embargo de ser única y singular la prestación á que se refieren todas. Además los perceptores de los tercios arriendan ó administran este derecho en union con otros de muy diversa naturaleza y origen, que les competen por diversos títulos. De aqui proviene que por conservar ó mejorar uno de estos últimos, toleran abusos en el tercio, los cuales se toman despues como argumento de costumbre para que se consientan en el noveno y diezmo mayor, y esto ocasiona contestaciones y pleitos; proviene el que envuelto el tercio con otras prestaciones pierda mucho de su ventajosa condicion el diezmo de quien es parte; proviene en fin de semejantes fracciones en la administracion que se advierta una enorme confusion, que se tropiece á cada paso con medidas contradictorias, y que se introduzcan otros mil abusos. Todo esto sobre ser molesto á los contribuyentes, es muy perjudicial á los intereses del clero y del Estado.

Los arriendos de las rentas decimales dan tambien causa á muchos abusos en perjuicio de los contribuyentes y de los partícipes. Con los arriendos se secularizan los diezmos en cierto modo, y decae insensiblemente el prestigio religioso que obra en su favor, mirándose por fin el diezmo como cualquiera otra renta comun. El quebranto que viene á sentir por esto solo es de mucha mas consideracion que lo que parece á primera vista. Los arrendadores, como que su cargo es temporal y precario no sostienen ni conservan bien los derechos por una parte, y avivados por otra de la codicia del propio interés, suelen causar en la cobranza violencias, estorsiones y disturbios, que al fin vienen á parar en perjuicio de la prestación, que se va desnaturalizando de este modo. No se conducen asi los administradores: sujetos á las órdenes de los partícipes mantienen inviolable el derecho, y obran con doble suavidad;

de manera que el diezmo en sus manos, cuando la administracion está bien organizada, conserva sin menoscabo su propia índole y condicion. Es visto, pues, que la continuacion de los arriendos de rentas decimales es tan gravosa á los contribuyentes, como perjudicial á los perceptores.

Pues si tales son los abusos que se experimentan en la recaudacion, á consecuencia del sistema administrativo, mayores son todavia los que causa el sistema judicial que gobierna en la materia en el arzobispado de Valencia.

Sabido es que las causas decimales, segun nuestra legislacion vigente, pertenecen á la jurisdiccion ordinaria de la Iglesia (Leyes 2 y 11, tit. 6 lib. 1 de la Novis. Recop.) Por lo mismo se siguen y sustancian en los tribunales eclesiásticos asi en todas las cuestiones de hecho, como en las de derecho. Solo los recursos de nuevos diezmos exentos, que antes iban á los Consejos de Castilla y Hacienda, pertenecen hoy al Supremo Tribunal de España é Indias con arreglo á los últimos Reales Decretos.

Pero aquella regla general de nuestra legislacion falta en este reino de Valencia. En él desde muy antiguo se han considerado los diezmos como secularizados, á causa de habérselos concedido al Rey conquistador la Cabeza visible de la Iglesia antes de la conquista, con la sola obligacion de dotar, como hemos dicho, el culto y los ministros de la Religion de Jesucristo. Por eso la jurisdiccion acerca de los diezmos se desvia aquí de la doctrina comun. Asi es, que aunque en los primeros siglos despues de la conquista ejerció la jurisdiccion decimal el ordinario eclesiástico; aunque por mucho tiempo estuvo el tribunal en el palacio del M. R. Arzobispo; aunque el mismo rey D. Jaime, para publicar la sentencia arbitral ó ley diezmatória vigente, se constituyó en dicho palacio ar-

zobispal, y aunque hubo otras demostraciones favorables á la autoridad ordinaria de la Iglesia, nunca se desprendieron absolutamente los reyes de la prerogativa que les compete en este reino sobre los diezmos. Lejos de eso hubo siempre una persona lega, conocida con el título de Portero ejecutor de diezmos, nombrado por SS. MM. á propuesta del M. R. Arzobispo y Cabildo, el cual llevaba á debido cumplimiento las providencias del juez eclesiástico sobre la materia.

Este Portero ejecutor de los derechos decimales fue apropiándose progresivamente facultades, y llegó con el tiempo á titularse Juez de diezmos. Confirmado bajo de esta denominacion por primera vez por el rey D. Fernando el Católico en 1498, principió á formar juzgado, y á dar providencias; y á vuelta de algunos años consiguió que se inhibiese el ordinario eclesiástico; y de este modo, el que antes era portero, se fue elevando, y se nombró despues Real Juez privativo de diezmos; á vista de lo cual se le hizo salir con su tribunal del palacio arzobispal en el pontificado del M. R. D. Fr. Juan Thomas de Rocaverti, que dirigió esta metrópoli desde el año 1677 hasta el de 1697.

Este Real Juez privativo es el que desde entonces conoce en primera instancia de las causas del diezmo mayor, arreglándose en la sustanciacion á los fueros de este reino; pues aunque el rey D. Felipe V los derogó, dejó salvos é ilesos los relativos á su Real jurisdiccion y Patronato y á las preeminencias del clero. Las apelaciones de dicho juez van á la Real Audiencia, donde seguidas las instancias segunda y tercera, se terminan y ejecutorían las causas.

Hay ademas otro Real Juez privativo que conoce en primera instancia de todas las causas sobre los tércios diezmos de varios territorios de la diócesis de Valencia, ven-

dados por la Corona al primer marqués de Santiago en 22 de Junio de 1727 por la cantidad de diez y seis millones seiscientos mil quinientos reales vellon; y las apelaciones de este juez han ido siempre al Consejo de Hacienda, y hoy corresponden al Supremo Tribunal de España é Indias, donde en segunda y tercera instancia se sustancian y terminan las causas.

Hay por último para el noveno decimal otro juzgado privativo de primera instancia, que es el de los jueces subcolectores de espolios, cuyas apelaciones van al Colector general, y en su tribunal, despues de las ulteriores instancias, fenecen los pleitos, y los derechos se aseguran con el sello de la ejecutoria.

De esta relacion se deduce, que un mismo derecho una misma accion se ventila á la vez en tres distintos tribunales en todos sus grados é instancias; de donde provienen males y abusos de la mayor consideracion. Puesto en arrendamiento el diezmo, hay casos en que atrasado el arrendador en sus pagos, se ve reconvenido á un mismo tiempo ante los tres juzgados referidos, á saber: por el real noveno decimal ante los jueces subcolectores de espolios, por los tércios diezmos de los causa-habientes del primer marqués de Santiago ante el Real Juez privativo de dichos tércios, y por el diezmo mayor ante el Juez Real privativo de diezmos de Valencia. Tantos expedientes simultáneos sobre una misma cobranza hacen mas dificil el pago á los arrendadores, y causan mas de una vez su desgracia y ruina, con lo que decae algun tanto el prestigio de la renta y de los perceptores. Aun respecto al diezmo mayor suele un arrendador ser ejecutado sucesivamente ante el referido Real Juez privativo por tantos interesados, cuantos son los partícipes; y aunque luego se procede á la acumulacion de autos, y se siguen todas las reclamaciones en un solo proceso, este se hace voluminoso, la cobran-

:

za se retarda extraordinariamente, y las costas y gastos son enormes con tantas notificaciones y traslados; siguiéndose de semejante sistema un gran perjuicio á la renta y á los arrendadores.

Llevado el diezmo en administracion, si se suscita alguna cuestion sobre derechos, ó sobre algun otro particular, los contribuyentes son tambien emplazados á la vez ante los mismos tres tribunales, y se sostienen simultáneamente sobre un idéntico objeto tres pleitos, de donde se originan grandes gastos y molestias á los cosecheros y á los perceptores.

Sabido es que la multitud de apremios y de espedientes en la cobranza de los impuestos, es una carga igualmente funesta para los recaudadores é interesados, que para los contribuyentes; fuera de que en buena política es un grave mal, que ya que no sea posible evitarse del todo, debe disminuirse hasta lo sumo. Los reconvenidos se ven, á consecuencia del fatal sistema que hemos indicado, muy vejados, y los demandantes toman individualmente sobre sí una penosa carga, que seria mil veces mas llevadera, centralizando el poder judicial en un solo tribunal, y deduciendo sus derechos los partícipes reunidos por medio de una sola accion. ¡ Cuántas veces por causa de aquel desorden en la administracion judicial se han visto fallos y ejecutorias contrarias entre sí, siendo uno mismo el objeto, una misma la accion, una misma tal vez la defensa, y una misma la razon de decidir! Asi se ha ido introduciendo en la decimacion la confusion é incertidumbre, que es consiguiente á la contradiccion de unos fallos respecto á otros.

Tantos y tales son los abusos que ha producido hasta ahora el mal sistema judicial; pero en el dia hay nuevos entorpecimientos y gastos. Con motivo del Real Decreto de 26 de Setiembre de 1835 se han persuadido algu-

nos demandados, que han cesado los tribunales privativos sobre diezmos, de que hemos hecho mérito; mas los jueces y los partícipes opinan lo contrario; y de aquí se originan competencias y nuevos embarazos, que entorpecen la cobranza y el curso de los expedientes.

Los jueces y partícipes se persuaden con mucha razón y fundamento que no han cesado dichos tribunales, porque consideran y se han considerado aquí siempre los diezmos, como un negocio de Real Hacienda, ya que según los documentos históricos que se dejan referidos, no sea posible comprenderle en la dotación de la jurisdicción ordinaria de la Iglesia; y siendo espreso en el citado decreto que los tribunales de Real Hacienda quedan vigentes, claro es que también lo quedan los tribunales de diezmos en este reino, puesto que tienen el concepto de tribunales de Real Hacienda. Con efecto, el privilegio del rey D. Pedro II dado en Valencia á 25 de Setiembre de 1349 que previene que en las causas de diezmos se proceda en un todo á estilo de Rentas Reales: la Real Carta de D. Carlos II de 13 de Febrero de 1696 mandada observar puntualmente por Real Decreto de 6 de Noviembre de 1818, que encarga espresamente que las causas decimales de este reino, se sigan como las del Real Patrimonio y del Fisco, y las grandes percepciones que bajo diversos nombres disfruta el erario de los diezmos, en términos que es el principal partícipe, no permiten calificar este negocio de otro modo, ni que dejen de mirarse dichos tribunales como de la escala de la Real Hacienda. Así los consideraron los fiscales de S. M. en el Consejo de Hacienda en los eruditos y sólidos dictámenes que dieron en los años pasados 1831 y 1833 en cierto expediente que tendia á uniformar en el arzobispado de Valencia la administración de justicia en materias decimales.

Espuestos ya los abusos introducidos tanto en el pago

como en la recaudacion de los diezmos eclesiásticos, y sus causas y motivos, síguese ahora proponer para removerlos el remedio conveniente, combinado con el posible alivio de los labradores y demas contribuyentes.

Benéfico seria en grado eminente relevar al propietario, al labrador, al cosechero de todo impuesto: lo concedemos en buena hora; pero entonces sin deberes que llenar, no tendrian tanto estímulo como en la actualidad, para aplicarse y crear producciones en beneficio comun. Al contrario era espuesto, que luego que tuvieran satisfechas sus propias necesidades, cayesen en la pereza y desidia, abandonando el trabajo, que, segun comun opinion de los economistas mas modernos, es la fuente de la riqueza; y la prenda mas segura de la moral y de las virtudes públicas, segun los políticos de los últimos tiempos. Pero prescindiendo de esto, en el estado social es inexcusable sostener las contribuciones, para remunerar á los funcionarios del Estado, y suplir los gastos de la conservacion y defensa de la sociedad y de sus miembros.

Mas contrayéndonos á nuestro objeto, por lo que hemos sentado en el presente Informe, se infiere que propendemos á que no se haga por ahora novedad, ni modificacion alguna respecto á la cuota y frutos de que se paga. Con efecto, de cualquiera novedad que se ensayase, ningun beneficio reportarian los labradores, que sudan y cultivan la tierra con el trabajo de sus manos. La inmensa mayoría de estos en España son colonos, que llevan las tierras en arriendo con la obligacion de pagar diezmos. Si se hiciese alguna rebaja en la cuota ó en los frutos, subirian desde luego los propietarios el precio del arrendamiento; y si el Gobierno lo prohibiera, ó los colonos lo rehusaran, los dueños llevarian las tierras de su cuenta, quedando aquellos en simples jornaleros ó bráceros, que aumentarían la clase proletaria de la Nación. El Gobierno

en tal caso habria hecho una donacion graciosa al pudiente, al rico; no al pobre, no al necesitado; saldrian frustrados todos sus fines y propósitos, y sobrevendrian nuevos males económicos y políticos. Verdades son estas aseguradas por el testimonio de la esperiencia, y convencidos de ellas, mal podemos proponer modificaciones, que bajo la falsa apariencia de alivios, causarian mas bien males positivos que tristes resultados.

Esta es otra nueva prueba de que las mas bellas teorías fallan á veces en la práctica. Por eso, tomando nosotros á esta por guia, propondremos remedios ensayados con ventajas conocidas, que al paso que corrijan los abusos, proporcionen á los contribuyentes sólidos alivios.

El primero es que las rentas decimales no se arrienden en lo sucesivo; asi los cosecheros serán tratados con mas benignidad, y se evitarán los perjuicios y abusos que hemos dicho traen consigo los arriendos, y que se conocieron hace muchos años. De este modo lograrán los pueblos los beneficios que indica la Real resolucion de 28 de Marzo de 1798 espedida sobre el punto de que se trata.

El segundo es que se centralice la administracion decimal en todas sus relaciones, estableciéndose al efecto en la capital de este reino una Real Junta de diezmos, como está establecida en Granada, Málaga y Almería, dotada de las correspondientes facultades gubernativas. En el arzobispado de Valencia debe componerse la Junta de un representante del M. R. Arzobispo, del administrador de Reales rentas decimales, de un representante del Cabildo de canónigos, de otro por los partícipes menores eclesiásticos, y de otro por los perceptores de tércios diezmos; y á cargo de ella debe estar la administracion y gobierno, manejo y distribucion de la renta decimal, para lo cual tendrá sus oficinas de cuenta y razon y su correspondiente tesorería. La misma Junta formará su peculiar reglamento

para el buen orden, y le consultará al Gobierno para su aprobacion y mayor firmeza; y ademas, en cuantos casos sea necesario, propondrá á S. M. que se adopten determinadas medidas en beneficio comun de los contribuyentes y partícipes. La unidad del objeto, la uniformidad de la administracion, la intervencion de todos los interesados, y la facilidad y economía con que se recaudaria la renta decimal bajo la direccion de la Junta propuesta, reclaman con necesidad su establecimiento. De esta manera se remediarán tantos abusos como hemos demostrado se ocasionan de estar dividida en trozos y fracciones la administracion decimal.

El tercero y último remedio es, que se centralice tambien el poder judicial sobre la materia en un solo tribunal privativo. El ser uno el negocio, una la accion, unas mismas las escepciones que pueden oponer los contribuyentes, y una la razon de decidir por una parte; y por otra el ser singular la legislacion que rige en la materia, y urgente la cobranza, como tan interesada en ella la Hacienda nacional, persuaden que asi se determine. Los jueces del indicado tribunal, supuesto que los diezmos en este reino de Valencia tienen la calidad de secularizados, y en consideracion á lo establecido respecto á este punto en las tres diócesis enunciadas y en la América, pueden ser el intendente de provincia, el administrador de reales rentas decimales, y un individuo del Cabildo eclesiástico, nombrado por el mismo Cabildo, que por su carrera literaria é inteligencia tenga todas las circunstancias que exigen las leyes para desempeñar la judicatura. Un fiscal y un escribano completarian el tribunal, del cual por las razones que dejamos espuestas debe apelarse, como en las causas de rentas reales, al supremo tribunal de España é Indias en la sala de Hacienda.

La real Junta de diezmos en tal caso tendrá un solici-

tador ó procurador general para seguir los asuntos contenciosos que puedan ocurrir, y que serán indudablemente bien pocos, prohibidos que sean los arriendos. Asi en un solo proceso se ventilará la cuestion y se remediarán los grandes males y perjuicios, que segun hemos demostrado experimentan hoy tanto los contribuyentes, como los partícipes, á causa de hallarse tan mal montado el sistema judicial.

Evítense, pues, de una vez tantos males; tráigase á un centro de unidad la administracion de diezmos, asi en lo gubernativo como en lo judicial; renuncie cada partícipe su manejo separado; y puesto que la prestacion es una sola, la administracion que recaude y distribuya sea tambien una sola, y uno solo el tribunal que entienda en lo contencioso. El noveno, el tercio diezmo, el diezmo mayor y todas las demas porciones corran bajo una misma mano y direccion en todas relaciones. El Cabildo de la Iglesia metropolitana es sin duda el que mas prerogativas pierde en esta unidad, y el que mas derechos cede en la renuncia; porque por justos y legítimos títulos es administrador general de las cuotas correspondientes á los partícipes eclesiásticos; pero no dejará de ser generoso, tanto mas, cuanto que de la centralizacion del manejo y gobierno decimal han de resultar beneficios comunes de mucha consideracion á los contribuyentes y partícipes.

Si el Gobierno llega á fijar su ilustrada atencion sobre las observaciones y verdades prácticas que se dejan dilucidadas en este escrito, esperamos confiadamente que se decida á adoptar el remedio propuesto para reponer y mejorar en este reino de Valencia la prestacion decimal, auxiliada de tantos elementos y recursos económicos para su conservacion.

Mándese, pues, al efecto por S. M. observar y cumplir con toda puntualidad la ley diezmatória vigente en

este reino de Valencia ; circúlese y publíquese en todos los pueblos de su comprension ; establézcase la real Junta de diezmos bajo la planta ya espresada ; organícese el tribunal en los términos que se ha propuesto , y entonces se corregirá la negativa que se observa en algunos puntos de este antiguo reino de Valencia á satisfacer los diezmos ; se desvanecerán los abusos introducidos tanto en el pago como en la recaudacion ; los labradores y contribuyentes experimentarán mucho alivio , y la renta se mejorará considerablemente , en lo que interesa la Nacion hoy mas que nunca , y todos obtendrán grandes ventajas .

Asi lo siente el Cabildo á 31 de Enero de 1836. =
Sres. Gobernadores eclesiásticos de.....

NOTA. Este Informe del Cabildo , adoptado por los Gobernadores eclesiásticos , fue remitido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias , en 9 de Febrero de 1836.



